

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en la redacción del BOLETIN, Imprenta y litografía de ALONSO y Z. MENENDEZ, calle de Don Sancho núm 13, Palencia.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los EDITORES, con inclusion de su importe en libranza del Giro Mútuo.—No se sirven suscripciones, ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago, bajo el tipo de un real linea.

SUSCRICION DE LA CAPITAL.—POR UN AÑO 20 pesetas.—POR SEIS MESES 15 pesetas.—POR TRES MESES 10 pesetas.—POR UN MES 3 pesetas.
Número suello 25 céntimos de peseta.

FUERA DE LA CAPITAL.—POR UN AÑO 25 pesetas.—POR SEIS MESES 20 pesetas.—POR TRES MESES 12 pesetas 50 céntimos.—POR UN MES 5 pesetas
Número de año atrasado 50 céntimos de peseta.

Gaceta núm. 299.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros.

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para que presente á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley facultando al Gobierno para otorgar la concesion de un ferrocarril desde Huesca á la frontera francesa por Ayerbe, Caldearenas, Jaca y Canfranc.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

Á LAS CÓRTESES.

Desde muchos años atrás venia señalando la opinion pública y el dictámen de personas competentes la necesidad de establecer una linea de ferrocarril para la union entre España y Francia, atravesando la zona central de los Pirineos, y á esta necesidad, tan generalmente sentida, respondió el art. 5.º de la ley de 2 de Julio de 1870, que exige la presentacion de un proyecto de ley especial para la concesion de la referida linea. Pero durante el tiempo transcurrido desde entonces hasta el presente, se ha reconocido, y así lo han afirmado cuantas personas y corporaciones han estudiado á fondo esta cuestion, que para satisfacer las necesidades cada vez mayores del tráfico internacional con Francia, no es suficiente una sola linea que cruce la region central de la frontera; y en estas nuevas

y mayores aspiraciones se inspiró, á no dudarlo, el Poder legislativo al votar las leyes de 26 de Julio de 1876 y 5 de Enero de 1877, que conceden la construccion de dos ferrocarriles destinados á enlazar con los de Francia la red subpirinámica de España, atravesando en la region catalana la cordillera que separa á ambas naciones, y siguiendo respectivamente los valles de las Nogueras-Pallaresa y Rivagorzana.

Al hacerse cargo de tan importante asunto el Gobierno que hoy obtiene la confianza de S. M. ha tenido ocasion de apreciar cuán urgente es promover la construccion de una nueva linea internacional que, atravesando las comarcas aragonesas, penetre en Francia por un punto intermedio de la considerable longitud de frontera que media desde Irún hasta el valle de Aram, para cuya construccion existe afortunadamente un concienzudo y detallado proyecto redactado por Ingenieros del Gobierno, que ha sido favorablemente calificado por la Corporacion encargada de su exámen. A satisfacer esta imperiosa necesidad del momento tiende el adjunto proyecto de ley, y al tener la honra el Ministro que suscribe se someterle á la deliberacion de las Córtes, cumple á su deber manifestar que la eleccion del trazado adoptado por el Gobierno no excluye la posibilidad de otras lineas internacionales aunque resulten paralelas que, cumpliendo un objeto análogo, resulten ser de conveniencia general y la iniciativa particular pretenda emprender, pues el Gobierno se halla dispuesto á sostener en materia de Obras públicas un criterio ampliamente liberal, protegiendo esta clase de empresas que tanto contribuyen á aumentar la riqueza nacional hasta

donde lo permitan los recursos del Tesoro y las leyes económicas de la Nacion.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberacion de las Córtes el siguiente:

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se declara comprendida entre los ferrocarriles de servicio general la linea que, empalmando en Huesca con el ferrocarril de Tardienta á Huesca, pasando por Ayerbe, Caldearenas, Jaca y Canfranc, termine en la frontera francesa, cruzando la cordillera de los Pirineos en las inmediaciones del Puerto de Somport.

Artículo 2.º Se autoriza al Ministro de Fomento para otorgar mediante pública subasta y previa peticion en debida forma por particulares ó Compañía, la concesion del ferrocarril designado en el artículo anterior bajo la base del proyecto redactado por la Comision de Ingenieros encargada de estos estudios, ó con las modificaciones que en dicho proyecto introduzca el Ministro de Fomento, de acuerdo con el de la Guerra, en vista del estudio que haga la Comision mixta de Ingenieros civiles y militares en la parte del trayecto que comprende desde la frontera hasta entrar en la cuenca del rio Gállego.

Artículo 3.º El Estado auxiliará la ejecucion de este ferrocarril entregando á la empresa concesionaria 60.000 pesetas por cada uno de los kilómetros comprendidos desde el origen de la linea en Huesca hasta la proximidad de la entrada

en el túnel internacional que ha de salvar la frontera. Este auxilio se hará efectivo entregando á la empresa concesionaria trimestralmente y en metálico la cuarta parte del valor de las obras que ejecute en cada trimestre, estimada segun los precios del presupuesto que apruebe el Ministro de Fomento.

Art. 4.º La duracion de la concesion será de 99 años; el plazo para la ejecucion de las obras no excederá de siete años; el Ministerio de Fomento queda autorizado para fijar la tarifa máxima que ha de aplicarse para el uso de este ferrocarril.

Art. 5.º Se autoriza á los Ministros de Estado y de Fomento para estipular con el Gobierno francés un convenio especial que tenga por objeto la construccion del túnel internacional en la frontera bajo la base de que España ha de costear la mitad de la longitud de dicho túnel.

Madrid 14 de Octubre de 1881.
—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

(Gaceta núm. 300.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Sayalonga, decretada por V. S., con fecha 4 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha

examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Sa-yalonga, decretada por el Gobernador de Málaga.

Fundó su providencia en que, según resultaba de las diligencias practicadas por el delegado de su autoridad, no se llevaba en aquel Ayuntamiento, con sujeción á las disposiciones vigentes, el libro de actas: en que no se había acordado mensualmente la distribución de fondos: en que se habían dejado de celebrar varias sesiones ordinarias sin causa que lo justificara: en que no se encontraban en los libros de intervención de los años 1877-80 partida alguna de ingreso, balance mensual ni firma que lo autorizara: en que no existían libros de arcos mensuales, ni los del Pósito, ni presupuestos adicionales de los últimos cuatro años: en que tampoco existía documento alguno que justificara cargo ni data; y en que no se llevaba libro de Caja.

Los Concejales suspensos exponen á V. E. que los defectos que pueden observarse en el libro de actas se refieren á la forma, y no pueden afectar á la validez de los acuerdos consignados en él: que no se celebraron muchas sesiones ordinarias por no haber asunto de que tratar: que no se acordaba mensualmente la distribución de fondos á causa de que muchos meses no había fondos que distribuir, puesto que la recaudación se efectúa por trimestres y en algunos años han pasado dos ó tres trimestres sin que ingresen fondos, y casi el año entero, como sucedió en el de 1880-81: que los defectos que también puedan notarse en los libros y documentos de contabilidad se refieren á la forma, puesto que de envolver vicios que afecten á la Hacienda municipal se harían ver en la rendición de cuentas.

Alegan al propio tiempo que, á pesar de haber trascurrido el plazo legal de que no puede exceder la suspensión gubernativa de los Regidores, no han sido repuestos en el ejercicio de sus cargos, aun cuando lo han reclamado del Ayuntamiento interino y del Gobernador, por lo cual suplican á V. E. que les ampare en su derecho.

Tanto de los cargos que resultan del expediente instruido por el delegado del Gobernador, como de los descargos formulados por los Concejales suspensos, que no niegan en absoluto aquellos, sino que tratan de desvirtuarlos con razonamientos más ó menos pertinentes, aparece que el Ayuntamiento ha tenido en un lamentable abandono la Administración municipal hasta el punto de que, según confesión propia, no ingresaron fondos en las arcas en

el largo trascurso de un año económico. Causa grave existía, por tanto, para acordar, la suspensión decretada por el Gobernador; pero no habiéndose mandado á la vez remitir los antecedentes al Juzgado tan pronto como trascurrió el plazo legal de que no puede exceder la suspensión decretada contra los Concejales, el Ayuntamiento interino, á tenor de lo prevenido en el artículo 190 de la ley municipal, debió haber reintegrado á los reclamantes en el ejercicio de sus derechos, cesando en sus funciones los que interinamente las desempeñaban por haber reemplazado á los suspensos.

Opina en consecuencia la Sección que procede aprobar la providencia del Gobernador; pero que habiendo trascurrido el plazo que la ley determina para la suspensión gubernativa sin que se haya mandado proceder á la formación de causa, se debe disponer que los Concejales suspensos que no hayan debido cesar en la última renovación bienal de los Ayuntamientos vuelvan al ejercicio de su cargo, conforme han reclamado; todo sin perjuicio de que si al examinar las actas municipales halla el Gobernador que por descuido en la recaudación han resultado perjuicios á los intereses del pueblo, exija las responsabilidades correspondientes.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, incluyéndole los documentos de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1881.—GONZALEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

CIRCULAR.

Habiendo sido examinada por este Ministerio con todo detenimiento la obra titulada «Indicador del extracto de revista,» cuyo autor es D. Aristides Sanz de Urraca, comisario de Guerra de 2.ª clase, la cual como su nombre, indica tiene por objeto facilitar la formación de tan importante documento de contabilidad militar, en el que habrán de entender los Alcaldes, allí donde no hay Comisarios de Guerra, y teniendo en consideración la indudable utilidad que dicho libro puede reportar en las Secretarías de Ayuntamientos y otros centros oficiales, pues contiene multitud de disposiciones referentes al extracto de revista bien ordenadas y formularios para todas las operaciones que es preciso realizar mensualmente: S. M. el Rey, (Q. D. G.) ha acordado encarecer á V. S. que recomiende á la Diputación y Municipio de esa provincia adquieran el indicado libro, cuyo importe podrá ser cargado al presupuesto corriente en la forma legal oportuna.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1881.—V. Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE OCTUBRE DEL AÑO
ECONÓMICO DE 1881 Á 1882.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos.	Artículos.	TOTAL por capítulos.	TOTAL por secciones.
..	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.			
—=—			
CAPÍTULO I.—Administración provincial.			
	Personal de la Diputación.	2925	
1.º	Idem de la Comisión de exámen de cuentas municipales.	480	
	Material de la Diputación, y Contaduría de fondos provinciales y demás dependencias.	666	
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	344	5103
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	83	
	Material de estas Comisiones.	105	
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales, y de delineantes é indemnización de salidas.	500	
CAPÍTULO II.—Servicios generales.			
1.º	Gastos de quintas.	834	
2.º	Idem de bagajes.	834	
3.º	Idem de impresión y publicación del Boletín oficial.	1250	2668
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.	834	
5.º	Idem de calamidades públicas.	166	
CAPÍTULO IV.—Cargas.			
1.º	Pensiones concedidas legalmente.	223	
2.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	417	640
CAPÍTULO V.—Instrucción pública.			
1.º	Junta provincial del Ramo.	2000	
2.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	3000	
3.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	750	5979
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	166	
5.º	Biblioteca provincial.	63	
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.			
1.º	Atenciones de la Junta provincial.	144	
2.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	2500	21510
3.º	Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	4000	
4.º	Idem id. id. de las Casas de Expósitos.	14000	
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.			
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	834	834
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.			
—=—			
CAPÍTULO II.—Carreteras.			
1.º	Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	8682	8682
SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.			
—=—			
CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.			
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 18 procedentes del presupuesto anterior.	3000	3000
TOTAL GENERAL.			48416

En Palencia á 21 de Setiembre de 1881.—V. B.º—El Vice-presidente de la C. P., V. Guzman.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Moratinos. Sesión de 18 de Octubre de 1881. Aprobada por la Comisión Provincial, mandando pase á la Contaduría de fondos provinciales para que dispongan su inserción en el Boletín oficial de Provincia á los efectos consiguientes.—Angel Ruiz Sierra.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Primer trimestre de 1881--82.

ESTADO demostrativo de las relaciones presentadas en esta Administracion económica, por los dueños explotadores de minas en esta Provincia, del impuesto del uno por ciento del producto bruto de la riqueza minera y correspondiente al expresado trimestre, que conforme á lo dispuesto en el artículo 11 de la Instruccion de 11 de Abril de 1877, se publica en el Boletín Oficial y en tres números consecutivos, á fin de que pueda reclamar el que no considere exacta la cantidad, clase, calidad ó precio designado á los minerales.

Nombres de los mineros ó explotadores.	Toneladas extraídas de las minas.	Clase del mineral.	Precio del mismo.		Valor íntegro.		Importe del 1 por 100.		Observaciones.
			Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	
Sociedad de los ferro-carriles del Norte.	37.073'335	Hulla.	6	75	250.245	01	2.502	45	(Presentó las declaraciones prevenidas en el artículo 4.º de la Instruccion. (No presentó las declaraciones citadas.
Sociedad Esperanza de Reinosa.	6.109 »	Idem.	6	50	39.708	50	397	09	
D. Francisco Gallego Zamora.	250 »	Idem.	1	25	312	50	3	13	Idem.
Sres. D. Juan Martinez, y D. Andres Mediavilla.	50 »	Cobre.	29	»	1.450	»	14	50	Idem.
Total.					291.716	01	2.917	17	

Palencia 26 de Octubre de 1881.—El Jefe económico, Mariano de la Garza.

La Direccion general de Impuestos con fecha 23 del actual comunica á esta Administracion económica la R. O. siguiente: El Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general fecha de hoy la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: La creencia general de que los plazos para poder obtener cédula personal sin incurrir en el recargo establecido por el artículo 33 de la instruccion del impuesto habrian de ser prorogados, como lo han sido en los años anteriores, ha dado motivo en unas provincias y pretexto en otras para formular quejas contra la exaccion de la expresada penalidad. Por otra parte, á pesar de que por Real orden de 30 de Setiembre próximo pasado, se determinó claramente que la expedicion de cédulas con recargo debía dar principio pasado el dia 16 del actual, y que desde 1.º de Noviembre próximo venidero incurrirán además los morosos en el pago de dicho impuesto en las costas que origina el procedimiento de apremio, la diferente interpretacion dada á dicho precepto por algunos Administradores económicos son causa de que en unas provincias se haya exigido el recargo sobre el valor de las cédulas espedidas desde el dia 16 del corriente, al paso que otras han continuado espendiéndolas sin imponer apuel en la inteligencia de que no se incurria en él hasta 1.º de Noviembre. Dada cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de estos hechos, teniendo en cuenta que si bien la ampliacion de los plazos establecidos por la Instruccion del Impuesto ocasiona el que se desnatu-

ralice éste como lo demuestran los reducidos rendimientos que há ofrecido en los años anteriores en que se han otorgado sucesivas prórogas, existe hoy por virtud de la interpretacion á que se há aludido el hecho de que la exaccion del recargo en que desde luego han incurrido todos los obligados á adquirir la cédula que no la han obtenido á su debido tiempo no se ha verificado con el carácter de generalidad que debió hacerse para que no se diese lugar á la injusticia que en otro caso resultaria consintiendo que unos contribuyentes quedasen penados por una falta por la cual á otros no se habia impuesto el correctivo legal: S. M. de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion se ha servido disponer. 1.º Que el plazo para obtener cédulas personales sin recargo se considere ampliado hasta el dia 15 de Noviembre próximo venidero, bien entendido que dicho término será indefectiblemente improrogable: 2.º Que por virtud de dicha ampliacion el procedimiento ejecutivo de apremio no empiece á emplearse hasta el dia 1.º de Diciembre siguiente: 3.º Que los individuos á quienes se hubiese expedido cédula con recargo desde el dia 16 del actual sean reintegrados del importe de esta penalidad previa devolucion de la cédula en blanco é inutilizada que se les expidiese para este efecto con arreglo al art. 47 de la Instruccion: y 4.º Que por consecuencia de las anteriores disposiciones los auxiliares temporeros destinados en las dependencias provinciales para los trabajos del impuesto, así como los cobradores del

mismo, continúen prestando sus respectivos servicios hasta el último del mes de Noviembre, en que deberán cesar despues de haber formado en los dias desde el 16 en adelante las listas de morosos que han de servir para dar principio á los demás procedimientos de Instruccion. De R. O. lo digo á V. E. para su conocimiento y á fin de que esa Direccion general comunique las oportunas órdenes á las dependencias provinciales con la premura necesaria para que sea conocida públicamente esta disposicion excitando á la vez el celo de los Jefes de aquellas para que una vez terminado el plazo de adquisicion sin recargo, se preparen los trabajos necesarios á fin de que desde 1.º de Diciembre se proceda con sujecion á las reglas de Instruccion. Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento previéndole á la vez que además de dar publicidad por todos los medios posibles á la expresada disposicion, haga que periódicamente y antes del vencimiento del nuevo plazo para obtenerla sin recargo, se publiquen tambien los oportunos anuncios recordando la obligacion de adquirir la cédula y dicte asimismo cuantas disposiciones le sugiera su celo para que se distribuyan á domicilio en los barrios ó puntos en que por cualquier motivo no se hubiese verificado en su tiempo como está prevenido dando cuenta de haberlo así ejecutado.

Lo que hé dispuesto publicar en el Boletín oficial de la Provincia, advirtiéndole á los Sres. Alcaldes que hayan expedido cédulas con recargo procuren reintegrar su importe re-

cogiendo la cédula inutilizada que en la correspondiente cuenta deberán presentar en esta Administracion hasta el dia 30 del actual en la inteligencia de que pasado dicho término ya no les serán admitidas.

Palencia 26 de Octubre de 1881.—El Jefe económico, Mariano de la Garza.

Negociado de Rentas Estancadas.

Cumpliendo lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas en orden de fecha 31 de Agosto último, se anunciará tercera Subasta por Administracion en virtud de no haber habido licitadores en las dos anteriores los cajones de envases de pino procedentes de Tabacos de la nueva contrata que existen en los Almacenes de las Subalternas de Rentas Estancadas de esta Provincia observándose en el acto del remate las condiciones que se expresan á continuacion de este anuncio.

Administraciones Subalternas.	Número de envases.
Herrera.	485
Saldaña.	66

1.ª La Subasta tendrá lugar ocho dias despues de publicado este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en la Capital, en el lugar que ocupa esta Administracion económica, ante el Sr. Jefe de la misma, el de la Seccion de Intervencion y el del Negociado de Rentas Estancadas, este como Secretario actuario y en las Subalternas ante el Alcalde y Administrador Subalterno, con asistencia del Se-

cretario del Ayuntamiento respectivo.

2.^a Verificándose la Subasta por Administracion ó lo que es lo mismo sin tipo fijo, se admitirán todas cuantas proposiciones se presenten por los licitadores, cualquiera que sea el precio que ofrezcan.

3.^a Para facilitar la salida de los indicados envases en las Subalternas, se subastarán en lotes de 20 cajones y el residuo que no llegue á este número se subastará en lotes separado pero en igualdad de precio será preferida la postura que abone la totalidad ó mayor número de lotes.

4.^a La Subasta no se considerará última hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general del Ramo sin cuyo requisito se tendrá por nulo y sin valor.

Tan luego como merezca la aprobacion, se hará saber á los rematantes los cuales quedan obligados en este caso á entregar en la Caja de esta Provincia y en las Subalternas respectivas el importe de los cajones subastados que le serán entregados en el acto siendo en otro caso responsables á las medidas gubernativas que contra ellas intente esta Administracion con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Palencia 27 de Octubre de 1881.
El Jefe económico, Mariano de la Garza.

COMISION

DE

Evaluacion y Repartimiento

DE

PALENCIA.

Seccion de Estadística Territorial.

CIRCULAR.

Forma parte de los proyectos que autorizados por S. M. ha sometido el Excmo. Señor Ministro de Hacienda á la deliberacion de los Cuerpos Colegisladores, la rebaja de la contribucion territorial á los pueblos que, cumpliendo con el Reglamento de Estadística, han presentado las cédulas de declaracion de su riqueza y resúmenes, extendiendo igual beneficio á los que verifiquen la presentacion de aquellos datos, antes del quince del próximo Noviembre.

De este modo, y salvo el acuerdo de las Córtes, dá en los hechos el Sr. Ministro una prueba práctica al país de que al acelerar los trabajos Estadísticos no le guía ningun otro sentimiento mas, que el de la justicia y la equitativa distribucion de las cargas públicas así como que su solicitud al exigirlos hasta por los medios que establecen las instrucciones, atiende exclusivamente al bien material de los pueblos, y al moral que siempre resulta del cumplimiento de las leyes.

Es de esperar del celo que, una

vez mas escite, de las pocas Juntas municipales que aun no han verificado la presentacion de los citados trabajos, que comprendiendo, como no podrán menos de hacerlo, las ventajas que de ellas y á todos los contribuyentes de sus respectivas demarcaciones les ha de reportar la entrega de aquellos, se apresurarán á verificarlo dentro del plazo, designado, si han de obtener la gracia ostensible que el proyecto referido les otorga, con lo cual además de llenar un deber ineludible, se captaran las simpatías y la gratitud de sus administrados, evitando á la Administracion el disgusto de adoptar medios dispendiosos para cumplir los preceptos reglamentarios.

Palencia 29 de Octubre de 1881.
—El Jefe de la Comision de Estadística, Maximino P. Vela.—Señor Presidente de la Junta municipal de..

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Isidoro Paramo Peña, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en virtud de providencia de veintidos del actual, dictada por el Sr. Juez en el expediente de exaccion de costas para pago de las originadas en la causa seguida en dicho Juzgado contra Indalecio Mojado Abad, por hurto doméstico, se sacan á pública subasta que tendrá lugar en la Sala audiencia de este, sito en la planta baja del Palacio consistorial de ésta ciudad, el día veinticuatro del próximo mes de Noviembre y hora de las once de la mañana, los bienes que con su tasacion son como siguen.

Una tierra en término de Ibero de la Vega al pago de la Nava, de cabida de dos y media eminas igual á treinta y tres areas con cincuenta centiareas que linda por Norte con tierra de Mariano Mojado, Mediodia con otra de Agustin Garcia, Oriente otra de Antonio Ibañez, canal en medio y Poniente con tierra de Nemesio Mojado; tasada en doscientas pesetas.

Otra tierra en el mismo término y pago de la Loma, de cabida de tres eminas igual á cuarenta areas con veinte centiareas que linda Norte y Oriente con eriales, Mediodia con tierra de Mariano Gomez, Poniente otra de herederos de Eusebio Delgado; tasada en setenta y cinco pesetas.

Una viña en el mismo término y pago de la Hubera, de superficie de una y media cuarta igual á cinco areas y tres centiareas que linda por Norte con viña de Ne-

mesio Mojado, Mediodia con otra de Manuel Mojado, Oriente con tierra de Don Francisco de Paula Alonso y Poniente con viña de Nicanor Tolin; tasada en treinta pesetas.

La sesta parte de una casa proindivisa con los dos hermanos, sita en el casco de dicha villa y calle del Sol, sin número, que linda por derecha entrando con pajar de Magdalena Abad, por izquierda con casa de la misma Magdalena, por espalda con corral de las cercas, y al frente dicha calle del Sol, tiene de superficie toda ella ciento treinta y seis metros cuadrados y no está asegurada de incendios; tasada referida sexta parte en ochenta y tres pesetas.

La cuarta parte de una bodega proindivisa en las situadas de Carravondillas, que consta de una pequeña legareta en el troyo de dicha nave, con todos los útiles correspondientes á la legareta, que toda linda por derecha entrando con otra de Fernando Abad, por izquierda con otra de Pedro Gil, por espalda otra de Julian Perez, por testero con otra de Juan Gonzalez; tasada en cincuenta pesetas.

Y con el fin de que los que quieran tomar parte en dicho remate acudan provistos de su cédula personal al sitio día y hora designados advirtiendo de que no se admitirá postura menor á las dos terceras partes del avalúo previa consignacion en la mesa del Juzgado del diez por ciento efectivo del valor de los bienes hallándose los títulos de estos de manifestó en la Escribanía para su examen por los compradores, pongo el presente visado por el Sr. Juez y firmo en Palencia á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.—V.º B.º El Sr. Juez de primera instancia, Maximino Rodriguez Guerrero.—El Escribano, Isidoro Paramo.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Pio Gonzalez Santelices, Juez de primera instancia de esta villa de Astudillo y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda se siguen autos por muerte intestada de Teresa Aguado Delgado, ocurrida el diez y seis de Mayo último, en los cuales he acordado anunciar su fallecimiento sin testar siendo los que hasta el presente reclaman la herencia Pedro Aguado Delgado hermano de la

intestada y Gregoria é Isidro Aguado Gonzalez sobrinos carnales como hijos de Nicolás Aguado Delgado otro hermano de la finada, vecinos que fueron y aquellos son de esta villa. En su virtud por el presente cito llamo y emplazo á los que se crean con igual ó mejor derecho á expresada herencia para que comparezcan en este Juzgado á reclamarle dentro del término de treinta días.

Dado en Astudillo á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.—Pio G. Santelices.—Por mandado de S. S.º, Basilio Ordoñez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EN PALENCIA.

Sustitucion del Servicio militar por la Empresa de D. Miguel del Rio, y Compañía de Santander.

Esta acreditadísima Empresa que durante algunos años viene trabajando con tanta puntualidad como honradez en cuantas operaciones de sustitucion de quintos ha hecho, ofrece en este reemplazo sustitutos de la clase de Licenciados para los individuos á quienes pueda corresponder servir en Ultramar por Sorteo, reclutas disponibles, y soldados de reserva para efectuar cambio de situacion con los de la Peninsula segun determinan las órdenes vigentes; en la inteligencia que los particulares que con dicha Empresa contraten pueden considerarse sin responsabilidad puesto que responde ella en absoluto de los mozos contratados.

Las cantidades convenidas se depositarán, como siempre se ha hecho, en casa de Don Marcelo Lopez é hijo.

La puntualidad y religiosidad con que ha llenado sus compromisos, son la mejor garantía, pues más que al lucro atiende á conservar su buen crédito que lleva por tendencia siempre hacer la posible economía á los interesados. Para más pormenores y hacer los contratos pueden los Señores que tal necesiten, entenderse con el apoderado de la misma Don Leoncio Villan Calvo, Procurador de los Tribunales, que habita Calle de Carnicerías, número 18.

11—12

El día 26 al amanecer, han sido robadas del pueblo de Poblacion de Arroyo, tres caballerías, dos mayores y una menor de las señas siguientes:

Un caballo pelo rojo, alzada seis cuartas y media poco más ó menos, edad 5 años; es careto, con dos lunares blancos, uno en cada costillar y otro encima de la cruz.

Un macho castaño, de tres años al Marzo, alzada 7 cuartas menos tres dedos poco más ó menos, rozado en los encuentros de la collera y la caña de la mano derecha hinchada.

Un pollino más blanco que cardino, tiene una nube pequeña en el ojo izquierdo, en la barriga una espundia pequeña y en la mano derecha una pinta negra al ceño próximo al casco.

Tambien se han llevado un aparejo largo, y una manta castreada con rayas negras y blancas, con su cincha.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueña Isidora Martinez, en dicho pueblo.

Imp. y lit. de Alonso y Z. Menendez.